



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

23-001-31-87-002-2026-00022-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a definir la solicitud tutelar presentada por el ciudadano **GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA**, identificado con la C.C No. 1.067.870.285, quien actúa en causa propia, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para lo cual se atenderán las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como la jurisprudencia constitucional pertinente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Hechos.

Se presenta como fundamento de la tutela los siguientes hechos que el despacho se permite citar a continuación:

“Primero. Me inscribí al Cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, superando la etapa de valoración de requisitos mínimos y las pruebas escritas y recibiendo la correspondiente puntuación por la valoración de antecedentes que ponderaba dos aspectos: educación y experiencia.

Segundo. El factor experiencia tenía dos componentes: experiencia profesional relacionada y experiencia profesional.

Tercero. Inconforme con el puntaje obtenido por la experiencia profesional relacionada, dentro de la oportunidad legal, presenté reclamación porque no tuvieron en cuenta todo el tiempo de experiencia acreditado por el suscrito como secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, sustentada fundamentalmente en las siguientes razones:

3.1 Desconocimiento del tiempo servido en la judicatura en calidad de servidor público

Excluyendo el tiempo que fue puntuado en materia de experiencia profesional relacionada, con suma preocupación se observa que no fueron tenidos en cuenta para efectos de la sumatoria de la experiencia profesional relacionada, los siguientes períodos:

- a) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería. - Secretario Circuito Grado Nominado – Posesionado en el cargo por concurso de méritos (en propiedad) desde el día 18 de enero de 2023 hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se me hizo el reconocimiento de un tiempo de experiencia profesional relacionada equivalente a 2 años, 2 meses y 3 días,

Cuarto. En diciembre 16 de 2025 fue publicada en la plataforma SIDCA 3 el resultado de la reclamación presentada frente a los resultados de la valoración de antecedentes, indicando que, textualmente “teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se

desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

En este punto, es oportuno traer a colación los argumentos expuestos por este mismo consorcio con relación la valoración de antecedentes inicial que, para ese momento dijo textualmente: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. Nexract”.

Como se puede observar, son dos argumentos diferentes tanto en los motivos fundados de la valoración de antecedentes, como en la respuesta dada con ocasión a la reclamación presentada oportunamente; extralimitándose el operador de la prueba al referirse a experiencias no indicadas en la reclamación, pues al momento de la inscripción solo se relacionaron dos cargos ejercidos, el primero como coordinador de procesos penales de la compañía GGVJURIDICO & ASOCIADOS SAS, para lo cual se aportó la correspondiente certificación y el segundo como se Secretario en el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Montería, para lo cual se aportó la correspondiente certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, donde se indicó lo siguiente:

EL (LA) COORDINADORA ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL MONTERÍA HACE CONSTAR Que el (la) señor(a) GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,067,870,285, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 18 de Enero de 2023 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 1, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos: HACE CONSTAR Concepto Valor BONIFICACIÓN JUDICIAL 3,614,356 ASIGNACIÓN BÁSICA 4,923,748 La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MONTERÍA a los 21 días del mes de Marzo del 2025.

Al momento de cargar dicho certificado se marco como empleo actual, pues de acuerdo con las certificaciones aportadas son los únicos cargos que he ocupado y sobre los cuales se solicitó valoración al interior del concurso.

Ahora, con relación a las funciones desempeñadas por el secretario es importante recalcar que, a diferencia de otros cargos de empleados de la rama Judicial, las funciones del secretario están definidas en la ley y en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. (consúltese Código Procedimiento Penal, Civil, Laboral, Administrativo, General del Proceso entre otros).

Con base en dichas normas estas normas, la experiencia desempeñada como secretario de Despacho Judicial, en especial de un Juzgado Penal del Circuito Especializado, es indiscutiblemente relevante, válida y equivalente para los fines del concurso de la Fiscalía – Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, toda vez que implica funciones jurídico-procesales directamente relacionadas con la misión investigativa y acusatoria.

Ahora, el acuerdo 01 de 2025, emitido por fiscalía general de la nación para efectos de la valoración de las certificaciones de experiencia – y en la correspondiente guía estableció:

- Serán válidas las certificaciones de experiencia allegadas por los aspirantes cuando estas carezcan de las funciones siempre que se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el trabajador a partir de la denominación del cargo. Para el asunto en concreto, se adjuntó una certificación laboral emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba – Coordinación de talento humano, donde se certifica que, el señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA, presta sus servicios en la RAMA JUDICIAL con fecha de inicio desde el día 18 de enero de 2023, en el cargo de SECRETARIO CIRCUITO NOMINADO, ejerciendo sus funciones en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería en PROPIEDAD. Actualmente me encuentro en el cargo.*

Por lo anterior, vemos como las apreciaciones del operador de la prueba no son claras, concluyéndose con ello que, no se realizó la valoración correspondiente a la experiencia profesional relacionada el cargo ocupado como secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería desde el día 18 de enero de 2023 hasta la fecha.

Las respuestas dadas respecto de la reclamación de la valoración de antecedentes no fueron de claras ni de fondo con relación a la situación planteada, sino que se trata de los mismos argumentos plasmados en la valoración de antecedentes inicialmente, vulnerando con ello mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ,Y BUENA FÉ (CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, RESPETO AL ACTO PROPIO), EL MERITO, entre otros.”

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos antes relacionados, se pretende el amparo de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se ordene a las accionadas.

- a) “Reconocer y adicionar por cuenta de la experiencia profesional relacionada omitida que fue certificada por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería un tiempo correspondiente a 2 años, 2 meses y 3 días,
- b) Sumar los tiempos totales de cada certificación aportada y realizar las ponderaciones correspondientes para el ajuste de la puntuación para este ítem.”

2.3. Derechos presuntamente vulnerados.

Se invocan como derechos vulnerados por parte de la parte accionada, los de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y BUENA FÉ (CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, RESPETO AL ACTO PROPIO), EL MERITO

2.4. Trámite del Despacho.

Recibida la demanda, ésta fue admitida y notificada en debida forma a la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

De otra parte, por conducto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se ordenó la notificación de los participantes de la convocatoria FGN 2024 (SIDCA3) para el cargo Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado - Código del Empleo I-102-M-01, para que, si a bien lo tuvieran, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al presente trámite constitucional.

2.5. Respuesta de las accionadas y vinculados

La Unión temporal Convocatoria FGN 2024, rindió su informe en el que solicitó se desestimaran las pretensiones del tutelante y se declarara la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía general de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 le han vulnerado los derechos fundamentales, dado que el certificado laboral expedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería señala que “en la actualidad desempeña el cargo de...” sin precisar si durante todo el periodo certificado ejerció de manera continua el mismo empleo, ni indicar fechas

claras de inicio y terminación para cada cargo. Menciona que en sobre el caso la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que no es procedente validar certificaciones que pretendan acreditar experiencia sin cumplir estrictamente los requisitos establecidos en las bases de los concurso. Asimismo, afirma que el accionante, al momento de inscribirse, aceptó de manera expresa todas las reglas y condiciones previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y, finalmente, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir aspectos propios del trámite de reclamaciones dentro del proceso de selección, dado que existe un medio de defensa ordinario y específico previsto por la convocatoria para tal fin.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, fungiendo como Secretario Técnico de la misma, por su parte, comenzó su intervención alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Fiscal General de la Nación. Asimismo, estimó improcedente la acción de tutela por cuanto el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, pretendiendo frente a la negativa de lo pretendido, crear una nueva etapa de reclamaciones haciendo uso indebido de la acción. Añade que se pretende a través de la acción de tutela que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No 001 de 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial.

Frente a la pretensión del accionante, afirma que no es posible validar y puntuar dicho certificado en la prueba de valoración de antecedentes, dado que no detalla los períodos y el tiempo total en los cuales el accionante desempeño cada empleo; así como tampoco se puede certificar si el tiempo total certificado está relacionado con el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde está ubicada la vacante a proveer.

Finalmente, estima que el amparo deprecado por el accionante debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas. En cuanto al derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima no se vulnera, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025. Tampoco vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo. Po último, frente al derecho de petición, indica que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

En calidad de **vinculados**, los señores JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, ELKIN JAVIER ARDILA ESPINOSA, LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN, se pronunciaron sobre los hechos de la acción de tutela manifestando que la autoridad competente para conocer sobre los planteamientos y expectativas del actor es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derechos, mecanismo de defensa por medio del cual el gestor puede procurar la revocatoria de la decisión que no accedió a sus objeciones, con la posibilidad incluso de solicitar medidas cautelares frente al acto administrativo que estima violatorio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, consideran improcedente el ruego tutelar, arguyendo que ello equivaldría a asumir funciones que no le competen al Juez de tutela frente a la legalidad de los actos administrativos. No obstante, ante la posibilidad de que se estudie de fondo el mecanismo constitucional, afirman que no tendría vocación de prosperar por cuanto en el certificado laboral aportado por el actor no se indican las funciones desempeñadas, conforme lo establece el acuerdo de la Convocatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Sea lo primero indicar que este Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

3.2. Exordio.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagró la TUTELA como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de los ciudadanos en pro de la defensa de sus derechos fundamentales.

Buscase con la consagración e implementación de este recurso de amparo que cuando se esté en presencia de una vulneración o amenaza de dichos derechos, disponga el perjudicado de un mecanismo adecuado que permita hacer realidad el pleno significado de las ideas vertidas por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Carta Política que hoy nos rige.

3.2.1. Planteamiento del caso concreto.

El Despacho procederá con el estudio de la acción presentada, entendiendo que la inconformidad de la parte accionante se centra en que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a su juicio, erró al no valorar como experiencia profesional relacionada el cargo de Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, el cual acreditó con el certificado laboral expedido por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, emitiendo para ello, respuestas que no son claras ni satisfacen de fondo su reclamación.

3.3. Problema jurídico.

Acorde con lo anterior, corresponde a este Despacho determinar, si la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ VALENCIA**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, cumple con los presupuestos formales de procedencia, en punto a ello, se estudiará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos y (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones en el marco de los concursos de méritos. Finalmente, (iii) evaluará el cumplimiento de los requisitos de procedencia y, en caso de superarse estos, resolverá el caso concreto.

4. Marco jurídico.

4.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. Sentencia T-156 de 2024- Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “*implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación*”. *Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “*por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa*”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “*el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial*”.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “*perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva*”.

Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predican cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) **existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer;** (ii) **fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo;** (iii) **se estableció un sistema innominado de medidas cautelares;** (iv) **se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable;** y (v) **se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.**

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve

reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

4.1.1. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos, Sentencia T-156 de 2024- Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos en los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

	<p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</p>
--	---

4.1.2. Actos Administrativos en Concursos de Mérito- Consejo de Estado. Radicado 3562-15 de 2020. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurridor del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la **lista de elegibles es el acto definitivo** susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»

5. Caso concreto.

Pues bien, de resolver la cuestión previa acerca de la procedibilidad de la acción de tutela dentro el presente asunto, iniciaremos pronunciándonos acerca de si se cumple o no, con lo relativo al principio de **subsidiariedad**, es decir, si quedó acreditado por parte del accionante, que la interposición de la acción de tutela dentro de este asunto, resulta el mecanismo idóneo para la resolución del mismo, en punto a que no existe en el ordenamiento jurídico ningún otro que pueda ser utilizado o que existiendo el mismo no sea eficaz para lograr el amparo de los derechos que denuncian como conculcados.

Así las cosas, nos pronunciaremos en un primer momento acerca de la **inexistencia de otro mecanismo judicial** en el ordenamiento jurídico; al respecto la jurisprudencia constitucional, ha decantado que los actos administrativos, que no son objeto de estudio por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los denominados como de **trámite**, es decir, aquellos que no son definitivos, o no se caracterizan por cerrar una etapa del concurso de mérito.

Ahora, el acto administrativo que decide acerca de una reclamación, es decir, que **confirma o modifica** la puntuación de antecedentes, cerrando esta etapa e incidiendo de manera definitiva en la puntuación final, conformación de **listas de elegibles**, etc, si bien no tiene el carácter de acto administrativo definitivo que la jurisprudencia del Consejo de Estado le otorga, este hecho *per se* no torna procedente la acción de tutela que aquí se tramita, pues las presuntas irregularidades que se denuncian por el accionante pueden ser controvertidas posteriormente a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que conforma la lista de elegibles, el cual concentra el control de legalidad del concurso.

En esta medida, debe tenerse en cuenta que siendo la acción de tutela un mecanismo subsidiario y residual que, por regla general, procede en los casos en que no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que se estiman

vulnerados, lo cierto es que en el presente caso el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al que puede recurrir y solicitar con presentación de la demanda, medidas cautelares tendientes a que se suspenda el acto administrativo que resolvió la reclamación interpuesta contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, mientras que se resuelve de forma definitiva, la legalidad del mencionado acto de conformidad a las inconformidades denunciadas por el actor.

De otro lado, frente a la **urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**, no encuentra el Despacho que en el asunto de marras, nos encontremos ante tal inminencia, pues es de la naturaleza de los procesos de selección en concursos de méritos, las diferencias o disconformidades en las calificaciones y valoraciones de los participantes, para solventar las mismas cada proceso de selección reglamenta al respecto, y cuando estas situaciones persisten, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para dirimirlas, en punto a que es el escenario idóneo y lleno de garantías para que se ejecute el debate probatorio correspondiente y se llegue a establecer la parte que tiene la razón dentro de las mencionadas controversias.

En ese sentido, no encuentra probado el Despacho la urgencia de que habla la Jurisprudencia para que, en este caso, se adopten medidas tendientes a evitar la afectación en virtud de la ocurrencia de una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no se encuentra acreditado que la puntuación obtenida con la no valoración del certificado laboral aportado para demostrar la experiencia profesional relacionada en el cargo de Secretario Circuito en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, dejara al accionante por fuera del concurso, pues dicha fase es meramente clasificatoria, lo que significa que solamente lo situaría en una posición más desfavorable respecto de otros concursantes de la misma OPEC, situación que en ninguna forma demuestra una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales alegados. Por tanto, en este punto tampoco se supera el requisito de subsidiariedad.

Ahora, frente a la subregla denominada **planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**, no se acreditó por parte del accionante el acaecimiento de una situación que nos ponga de presente la vulneración de derechos de orden constitucional, no se denuncia por parte del actor situaciones de discriminación al interior de la convocatoria, su disconformidad radica exclusivamente, en el hecho de que no fue puntuado un certificado laboral que aportó para acreditar experiencia profesional relacionada, en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de mérito, situación está que se itera puede ser objeto de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse superados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela presentada para obtener decisión favorable a las pretensiones del accionante, el Despacho declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

6. DECISIÓN

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA**, actuando como **juez de tutela** y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción por no encontrarse acreditados los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo.

TERCERO: ENVIAR esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA REBECA LEPESQUEUR MARTÍNEZ
JUEZ**

KOO

Firmado Por:

Lorena Rebeca Lepesqueur Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35dab39e862cf21e7c9a1ae97f4de178376861761982cea6ddadb6f5e664c24a
Documento generado en 14/01/2026 10:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>